



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL

Magistrado Ponente:
CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil siete (2007).-

Ref: Exp. 1100102030002007-01004-00

Resuelve la Corte lo que corresponde en relación con el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Décimo Civil Municipal de Ibagué y Cincuenta y Siete Civil Municipal de Bogotá para seguir conociendo de la ejecución promovida por Kellyn Gisella Machado Reyes contra María Enelcid Olmos de Dussán.

ANTECEDENTES

1. El Juzgado Décimo Civil Municipal de Ibagué, luego de haber notificado el mandamiento de pago a la ejecutada, con apoyo en un informe secretarial según el cual de acuerdo con lo indicado en el pagaré y en la contestación de la demanda la deudora tenía su domicilio en Bogotá, en auto de 9 de mayo último (fol. 38)



ordenó remitir el expediente a los jueces municipales de esta ciudad, por considerar que eran los competentes.

+

2. El Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal de Bogotá en auto de 15 de junio de 2007 (fol. 47), igualmente dijo no poder conocer del asunto, tras considerar que con base en la afirmación de la ejecutante y lo resuelto por esta Sala en un caso similar, el competente seguía siendo el de Ibagué.

3. Por consiguiente, promovió el conflicto negativo y dispuso el envío del expediente a la Corte para dirimirlo.

CONSIDERACIONES

1. Habida consideración que el conflicto ha surgido entre dos despachos judiciales de diferente distrito judicial, la Corte es competente para definirlo, por así disponerlo el artículo 16 de la ley 270 de 1996 y 28 del Código de Procedimiento Civil.

2. Ha de verse cómo, con la finalidad de lograr la distribución en forma racional y equitativa la demanda de justicia entre los diversos funcionarios investidos por la Constitución Política y por la ley de



facultad para desarrollar la labor jurisdiccional, el legislador ha tomado en consideración algunos factores o fueros que facilitan determinar con precisión cuál de ellos debe ser el encargado de asumir el conocimiento de cada conflicto sometido a composición de los jueces.

3. El personal, previsto en la regla 1ª del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, es uno de ellos, y a la vez general, pues permite definir la competencia desde el punto de vista territorial, en cuanto establece que lo es el juez del domicilio del demandado.

4. Por consiguiente, para decidir este conflicto es suficiente advertir que de la concreta aseveración contenida en la demanda, en el sentido de que María Enelcid Olmos de Dussán era mayor y vecina de Ibagué, emerge, en principio, como el fuero que conduce a concluir que el juez al cual corresponde asumir el conocimiento del juicio de ejecución es el de ese municipio, mientras la parte ejecutante no modifique dicha afirmación, mediante el instrumento legal pertinente o la contraparte alegue la incompetencia.

Por tanto, la simple información secretarial según la cual de acuerdo con el pagaré y con la contestación de la demanda la aludida ejecutada estaba domiciliada en Bogotá, ni de lejos puede tener la



virtualidad de modificar la competencia inicialmente establecida, puesto que, como se sabe, la misma depende sólo de los factores establecidos por el legislador, entre los cuales no está la información secretarial mencionada.

En ese sentido ha señalado con nitidez e insistencia esta Corporación: *“...el legislador exige del demandante que en el escrito con que pretenda dar nacimiento a una controversia judicial indique al juez los factores que le permitan colegir su competencia para asumir el conocimiento del respectivo asunto (art. 75) (...).*

“Como puede ocurrir que la apreciación inicial del juez que asume el conocimiento de la demanda en torno a su competencia sea errado, el procedimiento civil contempla que el punto pueda, con posterioridad a la admisión del libelo, examinarse por la vía de las excepciones previas (art. 144-5)”, (auto de 9 de septiembre de 1999. exp. 7772, entre otros).

Aparte de ello, como lo advirtió el Juez Cincuenta y Siete Civil Municipal de esta ciudad, esta Sala en auto de 1° de febrero de 2005 (exp. 1100102030002004-00916-00) consideró que si el ejecutado comparece al proceso y no alega la incompetencia territorial del juez ante el cual fue



demandado, sanea con tal postura la nulidad en que se hubiere incurrido, vicio que, acorde con la ley 794 de 2003, debe plantear en esta clase de procesos a través del recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago.

5. Acorde con lo antes expuesto, por cuanto no hay prueba de que Olmos de Dussán hubiera interpuesto el recurso de reposición frente a la orden de pago para aducir la falta de competencia, es claro que el juez de Ibagué no contó con el instrumento procesal expedito para separarse del conocimiento del juicio y, en consecuencia, se impone declarar que es el competente para continuar conociendo del conflicto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, **DECLARA** que el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ibagué es el competente para seguir conociendo de la demanda de ejecución a que se ha hecho referencia.

Ordénase remitir el expediente a dicho Juez e informar lo decidido al Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, con copia de esta decisión. Ofíciense.

República de Colombia



*Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil*

Notifíquese y cúmplase

RUTH MARINA DÍAZ RUEDA

JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA

CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE

EDGARDO VILLAMIL PORTILLA